

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO
Y DEL SECRETARIO DE SALUD



PARA REGULAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE AMULANCIAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 225 DEL 23 DE JULIO DE 1974 Y DE LA LEY 109 DEL 28 DE JUNIO DE 1962, SEGUN ENMENDADA, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTA MISMA MATERIA APROBADO POR LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1977 Y RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA 26 DE JUNIO DE 1978.

Núm. 3493

Fecha: 12 de agosto de 1977 2:05 p.m.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

El Reglamento que estableció por primera vez los requisitos para el establecimiento y operación de los ^{Por: Héctor Luis Acevedo} ~~los~~ ^{Secretaria Auxiliar de Estado} Servicios de Ambulancias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las leyes habilitantes Núm. 225 del 23 de julio de 1974 y 109 del 28 de junio de 1962, según enmendadas, fue aprobado por la Comisión de Servicio Público el día 28 de diciembre de 1977, endosado por el Secretario de Salud el día 30 de diciembre de 1976 y radicado en el Departamento de Estado el día 26 de junio de 1978.

Procede, que al día de hoy y transcurridos aproximadamente diez (10) años, se revisen sus disposiciones y se incluyan aquellas que al paso del tiempo se entienden necesarias para la mejor administración de este asunto.

Tanto la Comisión de Servicio Público como el Departamento de Salud reconocen que el servicio de ambulancias es uno que está revestido de un grado máximo de interés público. Han aceptado la encomienda legislativa sin reservas y se proponen efectuar las inspecciones y desarrollar un programa de emergencias médicas que sea digno de nuestro pueblo.

Artículo 1.- Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Ambulancias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.- Definiciones - Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a) Ambulancia - significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de personas enfermas o lesionadas, heridas, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga.

Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría I - ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser tipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias sólo se requerirá un operador de ambulancias.

Categoría II - ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un operador de ambulancia y un asistente de ambulancia.

Categoría III - además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una "Sala de Emergencia Rodante". Dichas ambulancias serán operadas por un chofer con licencia de operador de ambulancia y al menos un técnico de emergencia médica autorizado por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

- b) Asistente de Ambulancia - significa cualquier persona entrenada en primeros auxilios por el Departamento de Salud para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia y que posea un certificado para tales fines expedido por el Departamento de Salud.
- c) Autorización - es la franquicia, certificado, permiso o derecho concedido por la Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, a una compañía o empresa para prestar servicios de ambulancia.
- d) Operador de Ambulancia - significa cualquier persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida una licencia para conducir ambulancias. Para conceder dicha licencia de operador, la Comisión de Servicio Público requerirá una licencia de chofer o una licencia de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y de Obras Públicas según dichos términos se definen en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda.
- e) Compañías o Empresas - toda persona dedicada a prestar servicio de ambulancia y que sea dueño, controlare, explotare o administrare una ambulancia autorizada para esos fines.
- f) Controles Médicos - grupo de médicos autorizados a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico con especialidad en medicina de emergencias, habiendo tomado y aprobado los cursos de control médico que ofrece el Departamento de Salud.
- g) Comisión - La Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y empleados.
- h) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- i) Emergencia Médica - significa la condición de salud de una persona en que de una forma no prevista se hace necesario la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos, a la mayor brevedad posible, para preservarle la salud.
- j) Inspectores de Ambulancias - Personal Técnico Paramédico debidamente adiestrado y asignado por la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas para la inspección de ambulancias.
- k) Ley - Ley 225 del 23 de julio de 1974, según enmendada.
- l) Ley de Servicio Público - Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada y sus reglamentos.
- m) Licencia de Operador - documento expedido por la Comisión de Servicio Público a los choferes de ambulancias; la posesión de la cual les autorizará a actuar como tales.
Para ser acreedor de la licencia, el poseedor deberá aprobar un mínimo de 81 horas en emergencias médicas. Aplicará este término a los técnicos de emergencias médicas, los cuales deberán cumplir con los requisitos que se disponen en este reglamento.
- n) Persona - significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- o) Secretaría Auxiliar de Emergencias Médicas - Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud autorizada por el Secretario de Salud para atender los servicios de emergencia y prehospitalarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- p) Secretario Auxiliar de Emergencias Médicas - Director de la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas, el cual representará al Honorable Secretario de Salud en las funciones de emergencia y servicios prehospitalarios.
- q) Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

- r) Sello de Inspección - identificación aprobada por el Secretario de Salud para uso en los transportes que han sido aprobados por dicho Departamento.
- s) Servicios de Ambulancias - significarán aquellos servicios prestados en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, imposibilitadas, inválidas o incapacitadas en un vehículo destinado a tal fin.
- t) Técnico de Emergencias Médicas - significa cualquier persona autorizada por el Secretario de Salud, mediante una licencia otorgada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 46, aprobada el 30 de mayo de 1972, para el ejercicio de la Técnica de Emergencia en Puerto Rico y que además posea licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y de Obras Públicas y una autorización de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 3. - Requisitos

- A. Toda persona que se proponga establecer u operar un servicio de ambulancias en el Estado Libre Asociado Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad deberá radicar en la Secretaría de la Comisión una solicitud de autorización a esos efectos utilizando los formularios que para tales fines provea la Comisión. La Comisión examinará la solicitud y tramitará la misma conforme a los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Público y este Reglamento.
- B. Toda solicitud de autorización para operar un servicio de ambulancia se hará por escrito, bajo juramento y deberá contener la siguiente información:
 - 1) Nombre y dirección del peticionario, sitio donde radica su oficina principal de negocios, nombre o razón social, si la hubiere, bajo la que habrá de operar.
 - 2) Si se tratara de una corporación, la solicitud vendrá acompañada de una certificación del Departamento de Estado (certificado de incorporación) una certificación de un Contador Público Autorizado que refleje el estado financiero de la

peticionaria sí como una relación de las personas que componen su Junta de Directores.

- 3) Tarifas a Cobrar - Deberá someter las tarifas a cobrar incluyendo millaje.
- 4) Estado Financiero certificado por un contador público autorizado.

Una vez se conceda la autorización, el concesionario no podrá dar servicio hasta que someta y sean aprobados por la Comisión los siguientes documentos:

- 5) Listado de los controles médicos que tenga, su número de licencia, nombre completo, dirección, currículum y carta de acuerdo de servicios entre el médico y el solicitante.
- 6) Copia de las pólizas de seguros tanto del vehículo como del Sistema.
- 7) Someter evidencia del sistema de comunicaciones en dos (2) direcciones disponibles para la accesibilidad al servicio.
- 8) Credenciales de los Técnicos de Emergencias Médicas así como las licencias de aquellos que vayan a operar las Unidades y el Sistema.
- 9) Listado de fármacos que se propone utilizar y de los médicos que tendrán el control de los mismos, según lo requiere la Secretaría Auxiliar para Acreditación de Facilidades Médicas del Departamento de Salud.
- 10) Descripción del (de los) vehículo (s), incluyendo marca, número de motor, modelo y número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Antes de obtener la licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberá obtener autorización del Departamento de Salud previa inspección del vehículo o vehículos.
- 11) Someter copia de las inspecciones aprobadas de los vehículos.

C. Además de la información requerida en el Apartado B de este Artículo, la solicitud de autorización

deberá venir acompañada de la información que se indica más adelante si el peticionario fuere una persona natural:

- 1) Nombre y dirección residencial y postal del peticionario a la fecha de la solicitud.
- 2) Certificado de Conducta del peticionario a la fecha de la solicitud expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto rico o por su representante autorizado. (La Comisión podrá exigir dicho certificado a los accionistas o directores cuando se trate de una corporación.
- 3) Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas del historial del chofer o conductor de vehículos de motor.
- 4) Tres (3) fotografías del peticionario tamaño 2" x 2".
- 5) Certificación del Secretario que acredite al solicitante o su empleado como Técnico de Emergencias Médicas en los casos que la Ley o este Reglamento lo requieran.
- 6) Certificaciones del Secretario que acrediten que el personal ha aprobado los adiestramientos correspondientes para operar cada una de las categorías de ambulancias que se describen en este Reglamento o en los casos de los técnicos de emergencias médicas que el Secretario les ha expedido la licencia según la Ley que reglamenta dicha profesión.
- 7) Deberá presentar Certificado de Capacitación anual de Emergencias Médicas otorgado por el Departamento de Salud.
- 8) Número de Seguro Social del peticionario.
- 9) Cualquier otra información que la Comisión de Servicio Público y la Ley estime conveniente.

Artículo 4: Trámite de la Solicitud de Autorización

- A. Una vez radicada la solicitud de autorización en la Secretaría de la Comisión, ésta remitirá copia de la misma al Departamento. El Secretario y la persona que el designe, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días calendario someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con la solicitud de autorización.
- B. La Secretaría de la Comisión remitirá copia de la solicitud de autorización al negociado o división correspondiente para la investigación de necesidad y conveniencia pública del servicio.
- C. El peticionario publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico notificando sobre su solicitud en la forma y manera que disponen las Reglas de Procedimientos de la Comisión vigentes al momento de la solicitud.
- D. Toda persona, organización o entidad que objetare la solicitud de autorización radicada o que interesare comparecer y ser oída, con relación a la petición, deberá hacerlo dentro de un término de diez (10) días notificando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario.
- E. La Comisión evaluará cada solicitud y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley, de la Ley de Servicio Público y de este Reglamento si la necesidad o conveniencia pública requieren el que la misma sea conferida. La Comisión podrá, antes de emitir una decisión, celebrar vistas públicas cuando se hubieren radicado objeciones a la solicitud de autorización donde las partes tendrán oportunidad de presentar evidencia de lo solicitado y de las objeciones sometidas.

- F. Las peticiones de intervención, las oposiciones, las vistas públicas, la notificación de la determinación de la Comisión y la solicitud de reconsideración se regirá por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes en la fecha de la solicitud.
- G. En la consideración de toda solicitud de autorización, la Comisión velará por el interés público de manera que los servicios que se presten respondan a las necesidades de los sectores del público a los que habrán de ofrecerse y que éstos sean seguros y eficientes, según la conveniencia y necesidad pública requieren y que garanticen la seguridad médica de los usuarios efectuando traslados responsables al sitio más adecuado para ser visto por la persona más adecuada.
- H. Antes de otorgarse una autorización, el Secretario, a través de la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas, inspeccionará los servicios de ambulancia a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos médicos establecidos por la Ley y por este Reglamento. La Comisión no concederá ninguna autorización, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber obtenido la recomendación del Secretario.
- I. El Departamento, inspeccionará el aspecto mecánico y médico de los vehículos a los fines de determinar si éstos cumplen con los requisitos que más adelante establece este Reglamento. Después de la investigación inicial los vehículos serán inspeccionados cada seis (6) meses por el Departamento y se efectuarán visitas a las distintas localidades para determinar que se garantice la seguridad médica. El Departamento remitirá a la Comisión copia de las

inspecciones realizadas a los vehículos e informará, además, cuando algún concesionario no realice la misma. El aviso de incumplimiento será causa suficiente para la emisión de una Orden Para Mostrar Causa contra el concesionario por parte de la Comisión.

Artículo 5

- A. Emitida la autorización, previo el endoso del Secretario y otorgadas por la Comisión las correspondientes licencias de operador de ambulancia y de Técnico de Emergencias Médicas por el Departamento, y luego de cumplirse con lo requerido en el Artículo 3 de este Reglamento, el solicitante podrá entonces comenzar sus operaciones. Las autorizaciones que se otorguen por virtud de este Reglamento sólo serán transferibles mediante autorización previa de la Comisión y sólo si el concesionario es persona idónea y cumpla con las condiciones que establezca la Comisión. Dichas autorizaciones se concederán por un período de cinco (5) años.
- B. Las licencias que según la Ley y este Reglamento confiere la Comisión a los Operadores de Ambulancias y Técnicos en Emergencias Médicas tendrán la vigencia que tenga la licencia de chofer otorgada por el Departamento de Transportación y de Obras Públicas a tenor con la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, y cualquier violación que motive la suspensión de la misma deberá ser sometida a la Comisión para cancelación de la licencia otorgada por la Comisión.
- C. Ninguna persona o concesionario autorizado a operar un servicio de ambulancia consentirá o permitirá que su personal opere o realice labores en ambulancias de su propiedad sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Comisión.

- D. El Departamento, a través de la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas, asignará personal inspector con autoridad para detener cualquier ambulancia que a su juicio, estuviere en contradicción o en violación con cualesquiera de los Artículos o Incisos de este Reglamento. Tendrá la autoridad para que en distintas horas del día o de la noche inspeccione los servicios de ambulancia de toda la Isla, para garantizar en forma responsable la seguridad médica a que tienen derecho por Ley los usuarios. Previa identificación como inspector del Departamento de Salud, podrá requerir expedientes de los vehículos de la organización y del personal. De encontrar fallas menores, someterá un informe por escrito de violación al Departamento y a la Comisión. Cuando los hallazgos pongan en riesgo la vida de los pacientes, solicitará una orden del Tribunal para la detención inmediata de la ambulancia envuelta y en el caso que fuere necesario solicitar a la Comisión se revoque la autorización concedida.
- E. La Comisión expedirá orden de cese y desista contra concesionarios que incurran en prácticas que pongan en riesgo la salud y la seguridad pública y afecte el interés público, impondrá sanciones administrativas por violaciones a la Ley de Servicio Público, Acuerdos y Ordenes emitidas por la Comisión conforme al Artículo 51 y de la Ley de Servicio Público.

Artículo 6. - Licencias de Operadores de Ambulancias y
Técnico de Emergencias Médicas

Ninguna persona podrá actuar como operador de ambulancia o como técnico de emergencia médica hasta tanto haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Estar entre las edades de 18-65 años, según
esto se verifique mediante Acta de Nacimiento

o documento fehaciente. Para continuar actuando como tal después de los 65 años, deberá radicar certificado médico de que su condición física y mental es tal que puede continuar ofreciendo dicho servicio.

- B. Operador de Ambulancia - Haber sido autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante la licencia correspondiente, a conducir vehículos de motor conforme dispone la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.
- C. Aprobar el Curso de Mejoramiento del Conductor que ofrece en coordinación la Comisión y el Departamento de Transportación y de Obras Públicas.
- D. Radicar, además, la siguiente información y documentos:
 - 1. Nombre y dirección postal y residencial del solicitante.
 - 2. Certificado del Departamento de Transportación y de Obras Públicas de su historial como chofer.
 - 3. Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Superintendente de la Policía a la fecha de la solicitud.
 - 4. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular en relación a las condiciones físicas y mentales del solicitante de la licencia, incluyendo evidencia de placa de rayos X del pecho, prueba de sífilis (VDRL) de un laboratorio autorizado, y examen de la vista.
 - 5. Tres (3) fotografías del solicitante 2" x 2".
 - 6. Certificado de Técnico o Auxiliar.
 - 7. Evidencia de haber aprobado un curso mínimo de 81 horas en emergencias médicas en el caso de auxiliar u operador y un curso de

paramédico en el caso de los técnicos, debidamente acreditado por el Departamento, además evidencia del curso de Capacitación que ofrece la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas.

8. Número de Seguro Social.

Artículo 7.

Ningún concesionario de autorización de ambulancia permitirá que persona alguna actúe como operador de ambulancia o como técnico de emergencias médicas a menos que dicha persona haya sido autorizada por la Comisión, por el Secretario, o por el Secretario Auxiliar, cuando éste lo represente, según sea el caso, y que tenga una licencia vigente de las mencionadas en este Reglamento.

Artículo 8.

- A. La oficina de despacho de toda compañía que opere ambulancias dentro de las Categorías II y III descritas en el Artículo 9 del presente Reglamento deberá estar en servicio 24 horas al día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar por lo menos con un número telefónico; mapas del área que le corresponde servir, información escrita sobre los servicios que presta y el personal debidamente adiestrado por la compañía para el despacho. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse, así como de la acción tomada en cada caso y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible. En el caso de recibir llamada donde se notifique un

desastre, deberá llamar de inmediato a la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas para recibir el asesoramiento y la ayuda necesaria.

- B. Toda compañía vendrá obligada a ofrecer sus servicios de emergencia, de encontrarse personal y equipo adecuados presentes en el lugar de un accidente y a prestar los mismos sujeto a que sean aceptados e independientemente de que se le hubiese solicitado o no previamente dicho servicio. En el caso de que sea un paciente agudamente enfermo o politraumatizado, deberá iniciar la estabilización de éste y solicitar ayuda de un servicio que tenga la autorización y facilidades para manejar las necesidades del paciente en el momento.
- C. Las compañías que operan ambulancia en las Categorías II y III descritas en el Artículo 9 de este Reglamento deberán contar con servicio de radio teléfono en sus oficinas de despacho. Las compañías que operan ambulancias solamente dentro de la Categoría I, descrita en dicho Artículo, deberán tener un sistema de comunicación aunque no responda a las necesidades de las Categorías II y III, para que en caso de desastres u otras eventualidades puedan estar disponibles.

Artículo 9. - Ambulancias - Requisitos

- A. Requisitos para las ambulancias I, II, III.
 - 1) Seguridad - Toda ambulancia que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad en su operación que sean requeridos por el Secretario y la Comisión en adición a los establecidos en este Reglamento.

2) Identificación

a) Parte Delantera

1. Tendrá pintada en forma invertida la palabra "Ambulancia", de acuerdo a estas categorías:

Tipo I - Tendrá pintada en letras color azul de un tamaño de cuatro (4) pulgadas de alto en un papel reflectivo blanco, en forma invertida la palabra "Ambulancia".

Tipo II- Tendrá pintada en letras color azul de un tamaño de cuatro (4) pulgadas de alto, en papel reflectivo blanco, en forma invertida la palabra "Ambulancia"; más a ambos lados de la palabra "Ambulancia", dos (2) Estrellas de la vida en color azul, en papel reflectivo blanco en un cuadrado de 4" x 4" la estrella, 3" x 3".

Tipo III - Igual a Tipo II

b) Lados

Tipo I - La palabra "Ambulancia" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto en color azul y en papel reflectivo blanco. En ambos lados además, una Cruz Azul en papel reflectivo blanco de tamaño 16 pulgadas en un cuadrado de 18 pulgadas además de cualquier sello oficial que represente la institución. (Opcional)

Tipo II - Deberá llevar la palabra "Ambulancia" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto en color azul y en papel reflectivo blanco. Además, la Estrella de la Vida en color azul en papel reflectivo blanco de 16 pulgadas en un cuadrado de 18 pulgadas.

Tipo III - Igual al Tipo II

c) Parte Trasera

Tipo I - Deberá llevar la palabra "Ambulancia" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto, color azul en papel reflectivo blanco; una Cruz Azul en papel reflectivo blanco, en ambos cristales traseros en tamaño de doce (12) pulgadas en un cuadrado de catorce (14) pulgadas.

Tipo II - Deberá llevar la palabra "Ambulancia" en letras no menores de seis (6) pulgadas de alto, color azul y en papel reflectivo blanco. Además, la Estrella de la Vida en color azul en papel reflectivo blanco tamaño doce (12) pulgadas en un cuadrado de catorce (14) pulgadas.

Tipo III - Igual al Tipo II

d) Capota

Tipo I - No lleva identificación.

Tipo II - Llevará la Estrella de la Vida en color azul en papel reflectivo blanco de 25 pulgadas en un cuadrado de 32 pulgadas.

Nota: Las entidades gubernamentales o las que así lo requieran, podrán agregar el número de identificación aérea de unidad.

Tipo III - Igual al Tipo II

e) Líneas de Identificación

Todas las unidades (Ambulancias) Tipo I, II y III tendrán una línea de identificación color anaranjada.

f) Color

Todas las ambulancias Tipo I, II y III serán de color blanco con líneas de identificación ininterrumpidas en color anaranjado y no menor de seis (6) pulgadas de ancho.

Las ambulancias Tipo I estarán identificadas con una luz roja intermitente.

(Biombo)

Las ambulancias Tipo II y Tipo III tendrán una barra con luces intermitentes y rotativas color rojo y una luz central blanca así como posteriores intermitentes rojas en lo alto de su módulo, independientemente de las que el vehículo traiga por requerimiento de la Ley 141 del 20 de julio de 1970.

3) Manejo

Las ambulancias deberán garantizar una transportación cómoda, suave y segura. Deberán estar provistas de "positive traction" (tracción efectiva), o estar provistas de tracción en las cuatro ruedas. El sistema de frenos debe ser adecuado. Las ambulancias estarán provistas de gomas sin tubo para proveer máxima seguridad. Las ambulancias dentro de las Categorías II y III deberán tener un sistema eléctrico dual de batería de doce (12) voltios que le permita al equipo eléctrico funcionar por veinte (20) minutos sin que el motor esté funcionando. La utilización de los equipos de bombo y sirena se utilizarán exclusivamente en aquellos casos de emergencias médicas y en las que la utilización de los mismos no ponga en riesgo la salud del paciente.

4) Limpieza

Toda ambulancia deberá ser limpiada después de haber sido usada en la prestación de un servicio y para ello deben utilizarse soluciones apropiadas. Deberán tomarse medidas más estrictas de limpieza en aquellos casos en que se han transportado pacientes con enfermedades transmisibles.

B. Aquellos vehículos utilizados para transportar pacientes no agudamente enfermos, ya sea de instituciones a sus residencias; de sus residencias a citas médicas; y de regreso o a áreas para estudios programados; no estarán dentro de la clasificación de ambulancia y por lo tanto no se registrarán por este Reglamento.

C. Las ambulancias dentro de las Categorías II y III cumplirán con los siguientes requisitos de facilidades físicas:

1) Categoría II

El piso deberá tener declive mínimo. El centro de gravedad será lo más bajo posible para mayor comodidad al colocar al paciente y para lograr mayor estabilidad. El espacio para las literas y para los asistentes deberá estar libre y no podrá estar ocupado por ningún objeto. La superficie no podrá ser de material resbaloso y deberá ser de fácil limpieza.

2) La estructura de la carrocería debe estar reforzada con barras de acero en su interior para proteger a los pacientes en caso de accidentes.

3) El compartimiento del área de pacientes debe estar separado del área del chofer para mantener la privacidad de la conversación por radio teléfono y para proteger al operador de interrupción proveniente del compartimiento posterior.

4) El armazón de la carrocería deberá ser lo suficientemente fuerte para sostener el asiento del asistente que estará localizado a la cabecera del paciente.

5) El operador tendrá acceso de entrada por ambos lados del vehículo.

El acceso al área de compartimiento de pacientes será por detrás del vehículo y deberá tener una puerta lateral al lado derecho de la ambulancia. La división entre el compartimiento del operador de la ambulancia y aquel donde se transporta al paciente deberá permitir la comunicación verbal entre las personas que se encuentran en ambos compartimientos.

- 6) Deberá tener iluminación suficiente tanto en el compartimiento del operador de la ambulancia como en el compartimiento del paciente que permita la lectura de récords y mapas de tal manera que a su vez permita atender a los lesionados o enfermos en debida forma, y proveer una luz "goosneck".
- 7) El vehículo tendrá un sistema de aire acondicionado que pueda graduarse para obtener una temperatura no menor de 75°F, y estará protegido contra la entrada de gases contaminantes. Deberá tener un extractor de aire dentro del módulo.
- 8) El compartimiento del operador deberá estar equipado con medidas de seguridad tales como correas de seguridad, panel de mando protegido contra golpes y retractable.
- 9) El sistema de comunicación consistirá de un equipo de transmisión y recepción con diferentes alternativas de canales, y equipo de telemetría cuando aplique.
- 10) El vehículo estará provisto de mapas, récords y cualquier otra información necesaria para el uso del personal.
- 11) Deberá contar con dos (2) camillas fijas o ajustables a la pared. Las camillas fijas deberán tener 75 pulgadas de largo por 21 1/2 pulgadas de ancho; y las ajustables, 73 1/2 pulgadas de largo por 20 pulgadas de ancho. Deberá proveer además, espacio para prestar ayuda de emergencia al paciente durante la transportación y el equipo y materiales que más adelante se disponen. El espacio entre la cabecera de la camilla y la pared o división que separa el

compartimiento del paciente con el del operador de la ambulancia debe ser de un mínimo de 25 pulgadas a un máximo de 30 pulgadas de largo.

- 12) La separación mínima entre camillas debe ser de 12 pulgadas en las ambulancias dentro de la Categoría II y 10 pulgadas en las ambulancias dentro de la Categoría III y deberá tener un mínimo de 25 pulgadas a la cabecera del paciente donde el asistente de ambulancia o el técnico de emergencia médica, según sea el caso, pueda acomodarse para suministrar atención o tratamiento al paciente.
- 13) La altura mínima del compartimiento de pacientes deberá ser de 60 pulgadas.
- 14) Se proveerán ganchos de amarra para asegurar las camillas del piso y de la pared de la ambulancia.
- 15) El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos deberán estar accesibles para su uso inmediato.
- 16) Los gabinetes del compartimiento para guardar materiales o equipo deberán ser fáciles de abrir y accesibles, pero deberán mantenerse cerrados cuando no se les esté dando uso y cuando la ambulancia no esté en movimiento. Tanto los gabinetes como los ganchos de techo para soporte de suero no deberán proyectarse o sobresalir de la pared donde están instalados.
- 17) Las puertas del compartimiento de pacientes deberán abrir hacia afuera.
- 18) Se proveerán tres (3) receptáculos de 110 voltios dentro del compartimiento del paciente para uso durante la transportación y para recargar las baterías del equipo que las requiera.

D. Las ambulancias dentro de las Categorías II y III deberán contar como mínimo con el siguiente equipo médico:

- 1) Equipo portátil o fijo de succión con catéteres de diferentes tamaños para adultos, niños e infantes.
- 2) Dos unidades para resucitación manual adaptables al uso de adultos, niños e infantes. Las unidades deberán ser adaptables a los tubos o líneas de oxígeno.
- 3) Cánula para respiración de boca a boca para adultos y niños (tubo de 8).
- 4) Equipo de oxígeno portátil o fijo con tubos orofaríngeos para adultos, niños e infantes.
- 5) Vendaje de diferentes tamaños, tales como:
 - a) Vendaje de gasa en rollo de 5 yardas y 6 pulgadas de ancho (soft roller self adhesive tape bandage).
 - b) Vendaje universal de 10 pulgadas por 36 pulgadas.
 - c) Vendajes triangulares.
- 6) Compresas de gasas esterilizadas de 4 pulgadas por 4 pulgadas.
- 7) Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños entre otros:
 - a) 6 pulgadas por 5 yardas
 - b) 3 pulgadas por 2 yardas
- 8) Papel de aluminio 18" x 25" en rolo esterilizado y cubierto.
- 9) Dos sábanas esterilizadas para pacientes con quemaduras severas.
- 10) Deberá estar provisto de "Hare Traction Device".
- 11) Tablillas; tablas de diferentes tamaños para inmovilizar fracturas, entre otros:

- a) Dos o más tablillas acolchonadas de 4 1/2 pies de largo por 3 pulgadas de ancho y dos o más tablillas similares de 3 pies x 3 pulgadas de ancho o material comparable a un panel de cuatro pliegos.

Estas tablillas acolchonadas se utilizarán para producir inmovilización en caso de fracturas de piernas y muslos.

- b) Dos o más tablas acolchonadas de 15 pulgadas por 3 pulgadas de madera. Air Splint para brazo y antebrazo y collares blandos de cuello y "Kendrick Extrication Dévice".

- 12) Imperdibles tamaño grande
- 13) Tijeras para vendaje
- 14) Almohadas
- 15) Toallas esterilizadas
- 16) Urinales
- 17) Patos
- 18) Termómetros
- 19) Vasos desechables
- 20) Bolsas de agua caliente y fría
- 21) Papel Toalla
- 22) Una frisa por camilla, a prueba de fuego
- 23) Una linterna de batería
- 24) Un envase para vomitar (Kidney Basin)
- 25) Aviso de "no fumar" en el compartimiento del paciente.
- 26) Un (1) extinguidor de incendios en el módulo y otro en la cabina del operador, de 9 libras, tipo ABC.

E. Además de los requisitos anteriormente establecidos, las ambulancias de la Categoría III

cumplirán con los siguientes requisitos adicionales en cuanto a equipo médico y mecánico:

1. Deberá estar equipada con "Scoop Stretcher" y Ken Drick's Extrication Device, para inmovilizar fracturas de la columna vertebral.
2. Resucitador (puede ser una combinación de inhalador y respirador).
3. Cuando la unidad (ambulancia) Tipo II y III cuente con un sistema adecuado y médicos controles, deberá tener los medicamentos que a continuación se indican:
 - a) Solución normal salina y solución de dextrosa en agua al 5%
 - b) Solución lactosa de Ringer
 - c) Solución dextrán en 5% de dextrosa
 - d) El equipo esterilizado para administrarlo deberá contenerlo siguiente:
 1. agujas desechables
 2. jeringuillas desechables
 3. catéteres para intravenosos para succión de orofaringe; catéteres para la vejiga urinaria
 4. cuatro torniquetes venosos
 5. para casos de envenenamiento deberá tener carbón activado o sirope de ipecacuana
 6. estetoscopio
 7. esfigmomanómetro para tomar presión arterial
 8. depresores de lengua pegados con esparadrapo o un equipo similar para poner entre los dientes a pacientes que estuvieran convulsando
 9. envase para vomitar (Kidney Basin)

10. un equipo obstétrico (Kit obstétrico)
11. deberá estar provista de inverter de 12 voltios DC a 110 AC
12. llave de perro ajustable de 12 pulgadas
13. un destornillador de estría de 12 pulgadas
14. una sierra para cortar metal con doce hojas de acero con carbono
15. un alicate de 10 pulgadas
16. un martillo de 5 libras con mango de 15 pulgadas
17. una hachuela con mango de 24 pulgadas
18. una barra de 24 pulgadas
19. una barra pata de cabra de 39" o 51"
20. un alicate para cortar acero de 39 pulgadas de largo con una boúa de 1/4 pulgada
21. un gato hidráulico portátil
22. una pala de 49 pulgadas con hoja puntiaguda
23. una tijera para cortar metal de 8 pulgadas
24. dos sogas de 50 pies de largo por 3/4 pulgadas de diámetro
25. un malacate de potencia de dos toneladas mínimo
26. una cadena de 15 pies con anillos fijos y anillos rodantes

F. Equipo Mecánico

No se operará vehículo alguno cubierto por este Reglamento a menos que la compañía, su dueño, la persona que lo tiene bajo su control o su operador, se cerciore previamente de que

las siguientes partes y accesorios están funcionando adecuadamente:

1. Frenos
2. Amortiguadores
3. Sistema eléctrico
4. Batería
5. Luces y reflectores
6. Frenos de mano
7. Luz roja visible rotativa o intermitente, en los casos de ambulancias bajo las Categorías II y III
8. Bocina
9. Sirena: Bajo la Categoría Tipo I, sirena regular o de dos (2) tonos, electrónica; en la Categoría Tipo II y III, sirena de tres (3) tonos y PA radio
10. Limpiaparabrisas
11. Espejos de retrovisión
12. Gato hidráulico
13. Radio-teléfono en los casos de ambulancias bajo las Categorías I, II y III

G. Personal

1. Todo operador de ambulancia de Categoría Tipo I, deberá tener aprobado un curso en Emergencias Médicas de 81 horas por un instructor debidamente acreditado.
2. Deberá presentar evidencia de haber aprobado el curso de Capacitación que provee la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas, así como el Curso de Mejoramiento del Conductor que coordina la Comisión y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Las Categorías Tipo II será operada por un Operador de Ambulancia y con un Asistente de Emergencias Médicas debidamente acreditado por el Departamento de acuerdo a la Ley 46 y que halla tomado el Curso de Mejoramiento para el Conductor que ofrece la Comisión en coordinación con el Departamento de Transportación y de Obras Públicas.

La Categoría Tipo III deberá ser operada por un Operador de Ambulancia y con un Técnico de Emergencias Médicas autorizado por el Secretario de Salud.

Artículo 10. - Póliza de Responsabilidad Pública

Toda compañía deberá radicar en la Comisión copia certificada de una póliza de seguro de responsabilidad pública vigente y expedida por una compañía autorizada hacer negocios de seguros en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y responderá por la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la Ley de Servicio Público u ocasionados en la prestación del servicio público. Lo aquí dispuesto no altera los derechos de un perjudicado a reclamar ante los tribunales de justicia los daños y perjuicios a que tenga derecho por la negligencia de la empresa o el operador que le confiere el código civil. La Compañía deberá mantener vigente dicha póliza mientras esté autorizada por la Comisión a ofrecer sus servicios. En caso de que la indemnización concedida al querellante exceda la cubierta de la póliza, el querellado no quedará relevado de responsabilidad.

Toda póliza de seguro sometida a la Comisión en su cumplimiento de los requisitos de este Reglamento deberá contener una cláusula donde la compañía de seguros se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la fecha de cancelación y cuando dicha cancelación se deba a cualquier otro motivo que no

fuere de pago, deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Cualquier compañía podrá, a los fines de reinstalar una póliza cancelada por la razón que fuera, radicar en la Comisión prueba fehaciente acreditativa de que el vehículo o vehículos en cuestión están debidamente asegurados. La compañía utilizará el formulario que para tales fines fuere aprobado por la Comisión.

La Comisión remitirá al Secretario copia de los documentos que acrediten que el vehículo o vehículos están debidamente asegurados y la póliza por cada vehículo radicada por la compañía antes de que se expida la autorización que cubra los vehículos certificados.

Artículo 11. - Tarifas

Toda compañía deberá someter a la Comisión una propuesta de sus tarifas según los distintos servicios y facilidades que ofrezca a la luz de las categorías de ambulancias descritas en este Reglamento, conjuntamente con la solicitud de autorización. La Comisión remitirá copia al Departamento de dicha propuesta de tarifa. El Secretario dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días calendario, someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con la propuesta de tarifas.

La Comisión revisará y evaluará las tarifas según el procedimiento y a tenor con los criterios establecidos en la Ley de Servicio Público, y las mismas entrarán en vigor cuando el Organismo le imparta su aprobación. Lo anterior no excluye que la Comisión, a iniciativa propia y en consulta con el Secretario, prescriba tarifas generales para el servicio de ambulancias de tiempo en tiempo según la categoría de ambulancia que se establezca en el presente Reglamento.

Artículo 12. - Récords e Informes

A. Toda compañía que presta servicios de ambulancia deberá conservar y preparar récords e informes que contengan la siguiente información:

1. Tarifas por concepto y según los servicios que se presten.
2. Nombre y circunstancias de los pacientes atendidos durante el año y número total de las emergencias atendidas.
3. Estados financieros al día: Toda persona que sea concesionaria de una autorización bajo las disposiciones de este Reglamento llevará los registros que prescriba la Comisión y someterá anualmente a ésta, estados financieros de la compañía o empresa.
4. Número, nombre y cualificaciones de los empleados.
5. Nombre y dirección de los hospitales, dispensarios y demás lugares análogos a donde han sido trasladados pacientes durante el año.
6. Los informes de accidentes en el que resultaren lesionados o muertos incluirá el número y nombre de pacientes fallecidos o lesionados mientras se prestaba el servicio de ambulancia y someterá un informe análogo a la Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas para fines estadísticos vitales. Este informe se rendirá en un término de veinticuatro (24) horas del accidente.
7. Número y descripción de los vehículos que se utilizan para prestar los servicios.

8. Relación y descripción de los accidentes ocurridos durante el año en los que hayan participado los vehículos utilizados para prestar servicio de ambulancias. Las compañías deberán rendir a la Comisión un informe anual sobre dichos accidentes.
- B. Los récords mencionados en el Apartado A de este Artículo se conservarán por un período no menor de tres (3) años.
- C. La Comisión y el Departamento podrán solicitar de las compañías en cualquier momento y para fines oficiales, copia de los informes y récords antes referidos y de cualquier otra información pertinente relativa al servicio que éstas ofrecen al público.

Artículo 13. - Renovación, Suspensión, Enmiendas y Revocación de Licencias y Autorizaciones

- A. 1. Toda autorización para operar un servicio de ambulancia vence a los cinco (5) años de haber sido expedida.
2. La radicación de la solicitud de renovación de autorización se efectuará con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la autorización.
3. En la renovación de autorizaciones se seguirá el mismo procedimiento establecido a estos efectos por la Comisión.
- B. Renovación de Licencias y Certificados de Vigencia
1. Tanto los certificados de vigencia para las compañías de servicio de ambulancias autorizadas como las requeridas por la Ley y este Reglamento a los Operadores de Ambulancia y a los Técnicos de

Emergencias Médicas, serán expedidas por la Comisión por el período de su vigencia de la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2. La Comisión no concederá el certificado de vigencia solicitado por la compañía sin que antes el Secretario haya realizado la correspondiente inspección y sin que se haya obtenido el endoso de éste.
3. La radicación de la solicitud de renovación de licencia de operador y el certificado de vigencia se hará con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En la renovación de licencias se seguirá el mismo procedimiento establecido por la Comisión a esos efectos.

C. Multas, Suspensión, Revocación y Cancelación de Autorizaciones y Licencias

1. La Comisión podrá, previa audiencia, suspender, enmendar, cancelar o revocar cualquier decisión, orden, licencia o autorización de las que hace referencia este Reglamento por las siguientes razones:
 - a) Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud.
 - b) Omisión voluntaria de presentar información necesaria o requerida.
 - c) Negarse a mantener los récords exigidos por este Reglamento.
 - d) Violación o incumplimiento de cualquier Acuerdo, Resolución u Orden emitida por la Comisión.

- e) Violación o incumplimiento de la Ley, de la Ley de Servicio Público o de este Reglamento.
 - f) Incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por el Secretario de acuerdo con la Ley y con este Reglamento.
 - g) Rehusar servir a cualquier persona por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas.
2. La Comisión podrá imponer también cualquier sanción administrativa conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Público por violaciones a su ley orgánica o este Reglamento. La Comisión podrá dictar una Orden suspendiendo temporariamente el funcionamiento de una ambulancia sin previo aviso y por un término no mayor de cinco (5) días en los siguientes casos en que esté en juego la salud y la seguridad pública:
- a) Si llegare a conocimiento de la Comisión que la ambulancia está siendo operada en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin que la compañía o el personal encargado de operar la misma, hubiese cumplido con los requisitos fijados en el presente Reglamento, en la Ley o en la Ley de Servicio Público.
 - b) Si a pesar de que se hubiese cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento, la ambulancia estuviese funcionando en condiciones

mecánicas tales que constituya una amenaza para la seguridad pública o ésta no tenga el equipo médico requerido por el presente Reglamento correspondiente a su categoría.

- c) Si hay base razonable para creer que la empresa o el personal encargado de operar la ambulancia no están capacitados para ofrecer servicios en vehículos de esta clase.
- d) La notificación de estas deficiencias por el Departamento serán causas suficientes para la expedición de esta orden de suspensión temporera.

3. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de la ambulancia o de un operador en la forma antes descrita, la Comisión citará a la empresa dueña de la ambulancia o al empleado de ésta para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de la citación para que exponga las razones por las cuáles no se debe proceder a imponer una sanción mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la Ley de Servicio Público o cancelar la autorización o la licencia del operador de ambulancia.

Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la operación de la ambulancia continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporera decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de celebrada la audiencia, excepto cuando existan causas o motivos justificados.

4. La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición a lo aquí dispuesto, por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

D. Querellas

1. Cualquier persona podrá querellarse ante la Comisión de cualquier acto u omisión de una compañía que preste servicios de ambulancia o del personal operacional de ésta, que viole las disposiciones de la Ley, de la Ley de Servicio Público, de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, siguiendo para ello el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes al ocurrir el acto, omisión o violación.
2. La Comisión investigará, según el procedimiento que estime apropiado cualquier querella radicada cuando existan fundamentos razonables para la misma.

3. Las querellas que se radiquen en la Comisión y que incluyan reclamaciones de daños y perjuicios, conforme dispone la Ley de Servicio Público, deberán radicarse dentro de dos (2) años contados desde la fecha que surgió la causa de acción o se tiene conocimiento de esta.
4. La Comisión podrá también motu proprio y mediante notificación adecuada iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia de igual modo que si se hubiere radicado una querrella de las referidas en este Artículo.

E. Procedimiento en las Vistas Públicas

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento o de enmiendas a autorizaciones ya concedidas donde una parte interventora solicita el comparecer y ser oída, se regirán por el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público vigentes.

Artículo 14. C6bro de Derechos

La Comisión cobrará a las compañías peticionarias y a los solicitantes de licencias según lo requiere la Ley de Servicio Público, los siguientes derechos, los cuáles se pagarán al aceptarse la solicitud o documentos:

- | | |
|---|---------|
| A. Autorización para operar una compañía de servicios de ambulancia | \$20.00 |
| B. Renovación de Autorización | 20.00 |
| C. Solicitud de licencia de Compañía de Servicios de Ambulancia | 5.00 |
| D. Renovación de licencias de Compañía de Servicios | 3.00 |

- E. Las inspecciones de ambulancias se efectuarán por el Departamento o Secretaría Auxiliar en Emergencias Médicas. Se facturará a la compañía por dichos servicios. La tarifa será de \$10.00. El pago se hará mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. \$10.00
- F. Solicitudes de licencia de operadores de ambulancia 5.00
- G. Solicitudes de licencia para técnicos de emergencias médicas 5.00
- H. Renovación de licencia para operadores de ambulancias 3.00
- I. Renovación de licencia para técnicos de emergencias médicas 3.00

La Comisión podrá mediante Acuerdo modificar los aranceles a cobrar.

Artículo 15. - Disposiciones Generales

A. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes conferidos por la Ley al Secretario y a la Comisión, reservándose éstos la facultad de dictar cualquier orden que estimen pertinente para lograr el cumplimiento de dicha Ley.

B. Las compañías que presten servicio de ambulancia serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan sus empleados.

C. Toda adición, permuta o sustitución de unidad de ambulancia sólo podrá ser realizada previo el endoso de esta Comisión y ésta se autorizará sólo en aquellos casos en que la unidad sustituta cumpla con todos los requisitos mecánicos, médicos y de póliza.

Artículo 16. - Penalidades

- A. Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia este Reglamento, o que actúe como operador de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los Reglamentos u Ordenes Dictadas por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud, al amparo de esta Ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, según lo dispone la Ley 225, Artículo 8, del 23 de julio de 1974.
- B. La Comisión podrá, en todo caso de infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, Ley o Acuerdo, y previa la celebración de vista adjudicativa, imponer una multa administrativa a tenor con la Ley de Servicio Público, suspender o cancelar las licencias conferidas a los choferes de ambulancias y a los técnicos de emergencias médicas. La vista adjudicativa se regirá según lo dispuesto en los Artículos 13C y 13D del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 17. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final de un tribunal con jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las otras

disposiciones del presente Reglamento, y a tal fin se declaran las disposiciones del mismo separables unas de las otras, como si hubieran sido adoptadas independientemente de cualquiera que pueda ser declarada ilegal o inconstitucional.

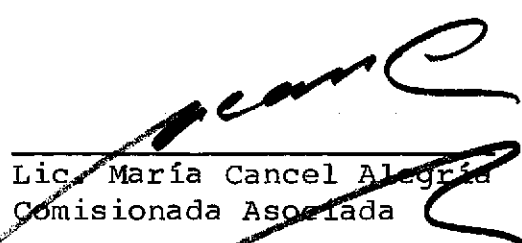
Artículo 18. - Derogación

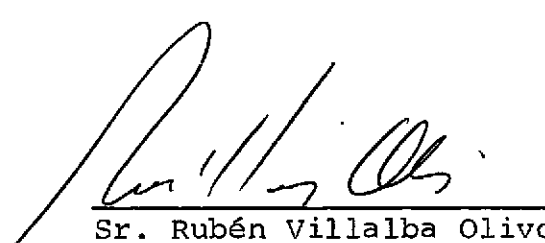
Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposición, Orden, Resolución, Acuerdo adoptado con anterioridad sobre la misma materia que esté en conflicto con los términos del mismo.

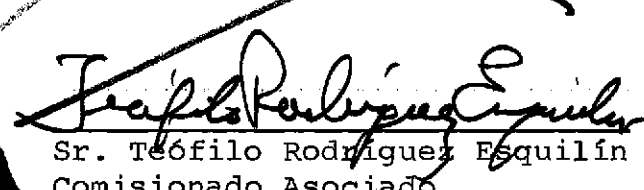
Artículo 19. - Vigencia

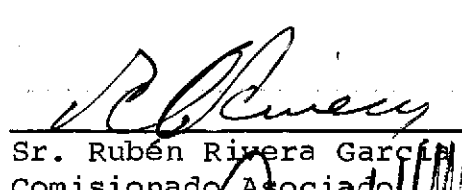
Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado según las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 1987.

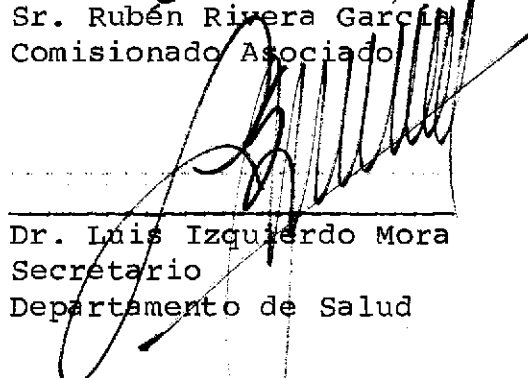

Lic. María Cancel Alegria
Comisionada Asociada


Sr. Rubén Villalba Olivo
Comisionado Asociado


Sr. Teófilo Rodríguez Esquilín
Comisionado Asociado


Sr. Rubén Rivera García
Comisionado Asociado


Lcdo. Angel M. Almodóvar
Presidente
Comisión de Servicio Público


Dr. Luis Izquierdo Mora
Secretario
Departamento de Salud



Radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 12 de agosto de 1987.